

ESTABLECE REDUCCION, EXENCION O REMISION DE LA PENA A LA QUE PODRAN ACOGERSE LAS PERSONAS QUE HUBIERAN PARTICIPADO O QUE SE ENCUENTREN INCURSAS EN COMISION DE DELITOS DE TERRORISMO

("El Peruano" 05-X-89)

LEY No. 25103

Artículo 1o.- Las personas que hubieren participado o que se encuentren incursas en la comisión de delitos tipificados en la Sección Octava "A" del Libro Segundo del Código Penal (Delitos de Terrorismo), en las situaciones contempladas por la presente Ley, podrán hacerse merecedoras a los siguientes beneficios:

I. LA REDUCCION DE LA PENA:

a) Cuando la persona abandone voluntariamente su vinculación con la organización terrorista y la realización de actividades terroristas y se presente confesando los hechos delictivos en que hubiere participado. La declaración se efectuará ante la autoridad policial, en presencia del representante del Ministerio Público, o ante un Fiscal Provincial o Superior de cualquier lugar de la República.

La reducción de la pena en este caso, se hará hasta en dos tercios por debajo del mínimo legal. Si la pena fuere el internamiento se reemplazará por la penitenciaría no menor de ocho (08) años.

b) Cuando fuera de los casos de detención en flagrante delito, el procesado confiese ante la policía en presencia del Ministerio Público y ante el Juez Instructor, los actos terroristas que hubiere cometido o en que hubiere participado. En este caso, la reducción de la pena se hará hasta por la mitad debajo del mínimo legal. Si la pena fuere de internamiento se reemplazará por la de penitenciaría no menor de doce (12) años.

No rigen para los casos previstos en este inciso las prohibiciones del artículo 5o. de la Ley No. 24651.

II. A LA EXENCION DE LA PENA:

a) Cuando alguien comprendido en delitos de terrorismo, esté o no involucrado en un proceso penal o en una investigación policial, proporcione información eficaz que permita revelar los detalles de la organización terrorista o de grupos terroristas y su funcionamiento, posibilitando la identificación de los cabecillas y/o de sus integrantes.

La declaración se hará ante la policía en presencia del representante del Ministerio Público o ante el Juez que conoce del proceso, cualquiera que fuere su estado. Si el confesante no estuviere sometido a investigación policial o proceso penal, la declaración deberá hacerse ante un Fiscal Superior o Provincial de cualquier lugar de la República.

b) Cuando se produzca desistimiento del agente, de un delito contra la vida de las personas o el patrimonio público o privado, y éste comunique a la autoridad la situación

de peligro, evitando la producción del evento dañoso.

III. A LA REMISION DE LA PENA:

Cuando la persona que haya sido sentenciada por la comisión de delitos de terrorismo y se encuentre internada cumpliendo condena a pena privativa de la libertad, solicite declarar y proporcione información eficaz que permita descubrir la organización y funcionamiento de bandas terroristas, así como establecer la identidad de sus cabecillas e integrantes, posibilitando su captura. La petición a declarar deberá hacerse al Director del establecimiento penal y ella será actuada por el Juez de Ejecución Penal, en presencia del representante del Ministerio Público.

Artículo 2o.- La eficacia de las informaciones obtenidas en los casos de los incisos II y III del artículo anterior, se verificará con arreglo al siguiente procedimiento.

En los casos del inciso II si no hubiere proceso penal en curso, el Fiscal que interviene en la declaración, con apoyo policial suficiente, dispondrá de inmediato las acciones conducentes al desbaratamiento de la banda o bandas terroristas, así como los allanamientos de locales y domicilios y las detenciones pertinentes. Concluido el operativo, cursará la denuncia a que hubiere lugar al Juez Instructor, conjuntamente con los efectos incautados y las personas detenidas, para que se instaure el correspondiente proceso penal.

Si existiere proceso penal en curso, cualquiera que fuere su estado, el Juez o Tribunal dispondrá de inmediato la correspondiente acción policial bajo la supervisión del Ministerio Público, autorizando los allanamientos de locales y domicilios y las detenciones de los cabecillas e integrantes de las bandas. Concluido el operativo, el Fiscal con la denuncia pertinente, pondrá a disposición del Juez o Tribunal a los detenidos y efectos incautados, para que se proceda a la ampliación del proceso, por los nuevos delitos y contra los nuevos comprendidos.

En el caso del inciso III, la verificación de la información se ordenará por el Fiscal que intervino en la declaración, quien dispondrá de inmediato la correspondiente acción policial bajo la supervisión del Ministerio Público. Concluido este operativo el Fiscal cursará la correspondiente denuncia al Juez Instructor con los detenidos y efectos incautados para la apertura del respectivo proceso penal.

Artículo 3o.- Verificada la eficacia de la información, la exención de la pena o la remisión en su caso, se someterá al siguiente procedimiento:

a) En los casos del inciso II del artículo 1o., si no hubiere proceso penal en curso, el Fiscal a cargo de la investigación, simultáneamente con la denuncia que curse al Juez Instructor, remitirá copia de todo lo actuado al Fiscal Superior que corresponda con el respectivo informe, en el cual se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la exención de la pena. El Fiscal Supe-

rior dentro del tercer día, remitirá lo actuado al Tribunal Correccional con su dictamen; el Tribunal dentro del tercero día resolverá disponiendo la concesión del beneficio u ordenando de no ser así, el archivamiento del cuaderno, con lo cual se agota la Instancia.

b) Si hubiere proceso penal en curso, el Juez o Tribunal recibido que sea el resultado de la investigación practicada con arreglo al artículo anterior, al mismo tiempo que resuelve sobre la ampliación del proceso, en cuaderno aparte, con copia de los actuados pertinentes, y con el dictamen del Ministerio Público, resolverá si fuere procedente, la exención de la pena respecto del procesado que solicitó el beneficio y el corte de la Instrucción en lo que a él se refiere.

c) Cuando se trate de remisión de la pena, el Fiscal agotada la investigación prevista en el artículo anterior, al mismo tiempo que cursa la nueva denuncia al Juez Instructor remitirá copia de todo lo actuado con su informe al Fiscal Superior del Tribunal que dictó la condena. El Fiscal Superior, dentro de tercero día emitirá su dictamen y someterá al Tribunal el resultado de la investigación, la cual de ser positiva dará lugar a que el Tribunal dicte resolución disponiendo la Remisión de la pena respecto del condenado que solicitó el beneficio.

Artículo 4o.- Los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público y del Poder Judicial, así como las otras autoridades y funcionarios que hubieren intervenido en las actuaciones previstas en los artículos precedentes, están obligados bajo responsabilidad a preservar y garantizar la reserva sobre la identidad del confesante, colaborador e informado, así como a brindarle protección para su seguridad y la de sus familiares ya sea que se encuentre en libertad o estuviere detenido en dependencias policiales o establecimientos penitenciarios.

Las autoridades deberán adoptar medidas especiales para proteger a las personas comprendidas en las situaciones previstas en esta Ley. Estas medidas podrán consistir en la sustitución de los documentos de Registro Civil y de identidad de la persona, así como en la provisión de los recursos económicos indispensables para que esas puedan cambiar de domicilio y ocupación.

Durante el tiempo que tome la declaración a que se refieren los incisos II y III del artículo 1o. y el que fuere necesario para la verificación de la información, las personas comprendidas en dichos dispositivos, deberán permanecer en Centros de Reclusión Especiales, debidamente acondicionados, con todas las garantías para su seguridad.

Artículo 5o.- En los trámites que deriven de la aplicación de la presente Ley, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público, las autoridades y miembros de la policía, así como las autoridades y funcionarios en ge-

neral, que tuvieren intervención en acciones derivadas de la aplicación de la presente Ley, están obligados a darles inmediata y prioritaria atención. Si se produjesen situaciones de entorpecimiento, morosidad o negligencia en el mantenimiento de la reserva, sin perjuicio de la responsabilidad penal pertinente, se sancionará al infractor con la destitución inmediata.

b) Son hábiles para la actuación de las declaraciones y diligencias que deriven de la aplicación de la presente Ley, cualquier día de la semana y cualquier hora del día o de la noche.

c) La Corte Suprema y el Fiscal de la Nación, dispondrán en el término de quince (15) días de publicada la presente Ley, las medidas que fueren pertinentes para asegurar la reserva en los casos exigidos por ella, incluyendo la seguridad de los expedientes y el acceso a ellos.

d) El Ministerio Público dispondrá la conformación de un equipo especializado de Fiscales Adjuntos, Superiores y Provinciales, que estén en capacidad de actuar en el número requerido, al momento que fueren solicitados por un Fiscal Titular.

e) Cuando un Fiscal Superior tuviere que intervenir en primera instancia en las declaraciones previstas por esta Ley, agotada ella, designará al Fiscal Provincial que deba continuar el trámite transfiriéndole de inmediato lo actuado, con las instrucciones pertinentes.

f) Las resoluciones que dicte el Tribunal sobre remisión de la pena se inscribirán en el Registro de Condenas.

Artículo 6o.- Dentro de los treinta (30) días de promulgada esta Ley:

a) El Ministerio de Justicia dictará las medidas pertinentes sobre el régimen penitenciario requerido para la mejor aplicación de la presente Ley. Los demás Sectores deberán prestarle el apoyo de locales, de material y de personal que les fuera requerido.

b) El Ministerio del Interior, en lo que se refiere a su Sector, dictará las disposiciones pertinentes para la mejor aplicación de la presente Ley.

Artículo 7o.- La presente Ley regirá al día siguiente de su publicación y podrán acogerse a ella los agentes de delitos de terrorismo, estén o no procesados, cometidos con anterioridad a su vigencia.

Artículo 8o.- Derógase el artículo 2o. de la Ley No. 24651 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 04 de Octubre de 1989.

ALAN GARCIA PEREZ

MARIA ANGELICA BOCKOS H. DE GRILLO,

Ministra de Justicia.
